



En la fecha paso las diligencias al Despacho del señor Juez,  
para proveer.

Vélez, 13 de febrero de 2022.

Claudia Isabel Vargas Rodríguez  
Secretaria

**SUCESIÓN INTESTADA**  
**RADICADO 68861.31.84.001.2011.00088.00**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
Vélez, Santander, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés  
(2023).

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de corrección a la partición realizada dentro del presente proceso, presentada por el apoderado judicial de los herederos reconocidos Gersain, Zoraida, Mary Rubi, Elzy y Nohora Traslaviña Niño y Ligia Traslaviña de Riveros.

**HECHOS RELEVANTES**

1.- Que mediante providencia fechada el 11 de diciembre de 2013 se aprobó el trabajo de partición y adjudicación de la herencia, parte testada y parte intestada, de los causantes Luis Guillermo Traslaviña Olarte y Zoraida Niño de Traslaviña.

2.- Que mediante providencia del 2 de febrero de 2015 se aprobó el trabajo de partición adicional presentados por los herederos de los referidos causantes.



3- Que el trabajo de partición y adjudicación radicado el 18 de noviembre de 2015, por el abogado partidor, no fue registrado por la O.R.I.P. de Vélez, debido a las inconsistencias presentadas en los folios números 324-60325 y 324-60326, tal y como se relacionan en la nota devolutiva del 28 de julio de 2016.

4.-Que el trabajo de partición adicional aprobado el 2 de febrero de 2015 no fue registrado porque se señaló en la nota devolutiva que *"...teniendo en cuenta que la sentencia de adjudicación en sucesión es una partición adicional a la sentencia de adjudicación en sucesión principal que no ha sido registrada..."* - (sic).

5.- Que revisados los folios 324-60326- Partida Primera y 324-1786- Partida Tercera- del trabajo de partición (sic), efectivamente en su orden presentan las siguientes inconsistencias citadas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, así:

5.1. Folio 324-60325: i) No se anexó el formato de calificación debidamente diligenciado – párrafo 4 del artículo 8 ley 1579 de 2012- y ii) Falta citar documentos de identidad de los otorgantes y de los causantes.

5.2. Folio 324-60326: i) No se anexó el formato de calificación debidamente diligenciado – párrafo 4 del artículo 8 ley 1579 de 2012, ii) Falta citar documentos de identidad de los adjudicatarios o herederos y de los causantes y iii) Quien dispone del inmueble no es propietario, solamente es titular



de derechos y acciones.

5.3. Folio 324-1786: i) No se anexó el formato de calificación debidamente diligenciado – parágrafo 4 del artículo 8 ley 1579 de 2012, ii) Falta citar documentos de identidad de los adjudicatarios o herederos y de los causantes, iii) Quien dispone de la totalidad del inmueble solo es titular de derechos de cuota (artículo 669 C.C.). y iv) Se debe aclarar si lo que se adjudica son derechos y acciones o derecho real de dominio ya que se menciona que el causante era dueño de un 100% del inmueble cuando de acuerdo al folio de matrícula no disponía de la totalidad del mismo.

6.- De los folios fue subsanada la falencia relacionada con el formato de calificación quedando pendiente los demás requerimientos.

## **PETICIÓN**

Se ordene al abogado José Luis Alba Zafra la corrección del trabajo de partición de acuerdo a lo consignado en cada una de las notas devolutivas, y que realizadas ellas, se ordene su aprobación y se oficie a la O.R.I.P. de esta ciudad para que se proceda a su registro.

## **CONSIDERACIONES**

1.- Por vía de la corrección de la sentencia, autorizada por el artículo 310 del C.P.C., vigente para la época en que fueron aprobados el trabajo de partición y el de los



inventarios adicionales, reproducido por en el artículo 286 del C.G.P., el legislador permite subsanar los defectos que sean puramente aritméticos, es decir, los que son el resultado de una simple equivocación en el ejercicio de elementales operaciones matemáticas como sumar, restar, multiplicar y dividir. Esta regla aplica igualmente para *“los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*. La corrección no puede ir más allá para alterar o cambiar el sentido de la decisión inicialmente tomada, porque entraría en contradicción con la regla prevista en el artículo 285 del último Estatuto, según la cual *“la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció...”*

2.- Sobre el alcance de esta disposición para enmendar equívocos contenidos en las decisiones judiciales, la jurisprudencia<sup>1</sup> pregona lo siguiente:

*“Un análisis de la citada disposición, le permite a la Corte concluir que esta en esencia recoge dos hipótesis normativas distintas, a saber:*

*- En primer lugar, se refiere a la corrección aritmética por error, la cual ha sido definida por esta Corporación como aquellas equivocaciones derivadas de una operación o cálculo matemático que no implican un cambio jurídico sustancial en la decisión adoptada<sup>2</sup>. Bajo esta consideración, dicha figura tiene entonces un alcance restrictivo y limitado, pues no puede*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-1097 de 2005. M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil

<sup>2</sup> Sentencia T-033 de 2002. M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil



*ser utilizada como herramienta jurídica válida para alterar el sentido y alcance de una decisión mediante una nueva evaluación probatoria, o aplicando fundamentos jurídicos distintos, o inobservando aquellos que sirvieron de sustento a la decisión. Al respecto, en sentencia T-875 de 2000<sup>3</sup>, se fijó la anterior posición jurisprudencial, en los siguientes términos:*

*"El error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos (...) no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos -fácticos o jurídicos- que, finalmente, impliquen un cambio de/ contenido jurídico sustancial de la decisión... "*

En tanto que los errores de omisión son exclusivamente errores meramente formales, generalmente derivados del olvido de palabras o de alteración en el orden de éstas, ya sea que estén contenidos en la parte resolutive o influyan en ella.

3.- Revisado el proceso liquidatorio de la sucesión intestada del señor Luis Guillermo Traslaviña Olarte y testada de Zoraida Niño de Traslaviña, se observa a folios 104 a 110, los inventarios y avalúos allegados por la apoderada de una de las interesadas en la que resalta, entre otros, como

---

<sup>3</sup> M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz



activos, los bienes identificados con los folios de matrícula 324-60325, 324-60326 y 324-1786 lo siguiente:

### 3.1.- Folio 324-60325:

**PARTIDA SEGUNDA:** *“Un predio rural denominado La Cuchara o Pozo Azul ubicado en la vereda Carretero del Municipio de la Paz, inscrito en el catastro con el número de orden 02-216, hoy con el No. 000000020428000, lote de aproximadamente DOS HECTÁREAS (2-0000 Has) (...). Identificado con la matrícula inmobiliaria No **324-60325** de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Vélez.*

*Este inmueble fue adquirido por **ZORAIDA NIÑO DE TRASLAVIÑA** dentro de la sociedad conyugal con LUIS GUILLERMO TRASLAVIÑA OLARTE por compra a **SALVADOR TAVERA PARRA**, mediante Escritura Pública 36 de fecha 30-01-1973 otorgada en la Notaría Segunda de Vélez, Registrada el 09-02-1973 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez.”*

*Remitiéndonos a la aludida escritura, visible a folios 72 a 74 que el segundo de los mencionados transfiere a la primera, **“Los derechos y acciones y todos los demás derechos realex (sic)**, que con sus anexidades, usos, costumbres y servidumbres, al exponente le correspondan o puedan corresponderle en su calidad de Subrogatario de hijo legítimo (sic) en la sucesión ilíquida de DIONICA FLOREZ Y PEDRO MEDINA, vinculados tales derechos y acciones en un predio rural denominado “LA CUCHARA” Ubicado en la*



vereda Carretero del Municipio de La Páz (sic) inscrito en el catastro con el número de orden 02=216 (...).

Por su parte, en el folio de matrícula inmobiliaria -folio 71-, consta en la anotación No. 5 de fecha 09-02-1973 como Doc: ESCRITURA 36 del: 30-01-1973 NOTARIA 2 de VELEZ. VALOR ACTO: \$4.650.00. ESPECIFICACIÓN: 0607 COMPRAVENTA DERECHOS Y ACCIONES.

### 3.2.- Folio 324-60326:

**PARTIDA PRIMERA:** “Un Lote de terreno que se toma de otro mayor de extensión llamado **LA QUINTA** ubicado en la vereda Centro del municipio de La Paz, inscrito en el catastro con el número de orden 733, **hoy** se trata de un predio urbano ubicado en la carrera 4 No. 5-35-37-39-43 del municipio de La Paz y se identifica con el No. de orden 010000140004000 (...). Identificado con la matrícula inmobiliaria No **324-60326** de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Vélez

(..) Este inmueble fue adquirido por **LUIS GUILLERMO TRASLAVIA OLARTE** por compra a **QUERUBIN AMADO AMADO** y **EDUVINA SILVA DE AMADO** mediante Escritura No. 897 de fecha 25-10-1960 de loa Notaria Primera de Vélez, Registrada el 15-11-1960 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez.”

A su vez, la escritura 897 referida, muestra que los dos últimos “transfieren a título de venta (..) El derecho de



dominio que con sus anexidades, usos, costumbres y servidumbres los exponentes tienen sobre un lote de terreno que se toma de otro de mayor extensión llamado “La Quinta” ubicado en la vereda Centro del municipio de La Paz, inscrito en el catastro con el número de orden 733 (...)

Del folio de matrícula se extrae: ANOTACION No, 1 Fecha: 15-11-1960. Doc. ESCRITURA 897 del: 25-10-1960 NOTARIA 1 de VELEZ. VALOR ACTO: \$ 200.00. ESPECIFICACION: 0125 **COMPRAVENTA.”**

### 3.3.- Folio 324-1786

**PARTIDA SEXTA:** “el terreno llamado “**EL HORNO**” ubicado en el partido de Centro del municipio de La Paz (...). Identificado con la matrícula inmobiliaria No 324-1786 de la oficina de registro de instrumentos Públicos de Vélez.

(...) Este inmueble fue adquirido por **LUIS GUILLERMO TRASLAVIÑA OLARTE** así: en parte por adjudicación en la sucesión de **ERNESTINA OLARTE DE TRASLAVIÑA** mediante sentencia de fecha 28-03-1985 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Vélez, registrada el 13-05-1958 y parte por compra a **OBDULIA TRASLAVIÑA OLARTE y ANA ROSA TRASLAVIÑA OLARTE** mediante Escritura Pública No. 363 de fecha 11-07-1958 otorgada en la Notaria Segunda de Vélez, Registrada el 28-07-1958 en la Oficina de Instrumentos públicos de Vélez. Este inmueble se identifica en catastro con los números de orden 000000010412000 y 0000000103511000 denominado LA CEIBA en catastro.”



Sobre este bien, se reflejan dos documentos a saber: el certificado No 129 del 2 de abril de 1962 suscrito por el Registrador de Instrumentos Públicos y Privados del Circuito de Vélez, en el que consta que por acto de partición verificado en el sucesorio de HERNESTINA OLARTE DE TRASLAVIÑA, protocolizado en la notaría segunda de Vélez por escritura 274 del 30 de mayo de 1958, registrada el 25 de junio de dicho año, se adjudicó el terreno llamado "EL HORNO" ubicado en el partido Centro del municipio de La Paz, el cual fue avaluado en la suma de \$1.500,00, sobre el cual se realizaron las siguientes adjudicaciones: *"a Ernestina Olarte una cuota de \$1.350,00, a Rosa Traslaviña Olarte una cuota de \$475,00, a Cipriano Traslaviña un cuota de \$75,00, a Petronila Traslaviña una cuota de \$400,00 y a **Luis Guillermo Traslaviña una cuota de \$300,00.**"*

En la escritura pública 363 del 11 de julio de 1958, consta que las señoras **OBDULIA y ANA ROSA TRASLAVIÑA OLARTE** transfieren a título de venta a **LUIS GUILLERMO TRASLAVIÑA OLARTE**, *"la primera, **el derecho de dominio y posesión total** que tiene en la sucesión de Ernestina Olarte de Traslaviña, y la segunda **el derecho de dominio y posesión** que tiene en la misma sucesión sobre una cuota de seiscientos pesos (\$600), todo esto en el predio llamado "EL HORNO" ubicado en la vereda Centro del Municipio de La Paz."*

Del correspondiente certificado de libertad y tradición de dicho bien consta: ANOTACION No. 1 Fecha: 13-05-1958 Doc. SENTENCIA SN del 28-03-1958 JUZ 1. CIVIL de VELEZ.



ESPECIFICACION: **ADJUDICACION EN SUCESION.** PERSONAS QUE INTERVIENEN: DE: OLARTE DE TRASLAVIÑA ERNESTINA A: TRASLAVIÑA LUIS GUILLERMO, TRASLAVIÑA OLARTE OFELIA, TRASLAVIÑA OLARTE OBDULIA, TRASLAVIÑA OLARTE ROSA, TRASLAVIÑA CIPRIANO, TRASLAVIÑA PETRONILA.

ANOTACION No. 2 Fecha: 28-07-1958. Doc. ESCRITURA 363 del: 11-07-1958 NOTARIA 2A de VELEZ. ESPECIFICACION: ENAJENAMIENTO CUERPO CIERTO SOLO DERECHO DE CUOTA. PERSONAS QUE INTERVIENEN: DE: TRANSLAVIÑA OLARTE OBDULIA. DE; TRANSLAVIÑA OLARTE ANA ROSA A: TRANSLAVIÑA OLARTE LUIS GUILLERMO."

Consignadas todas estas situaciones, se observa que al remitirnos al trabajo de partición cuando se hacen las asignaciones del caso, solo se menciona o se hace referencia a que las cuotas o porcentajes adjudicadas, se hacen sobre las partidas consignadas en los inventarios y avalúos, sin volver a determinar cada bien. - ver folios 214 a 217-.

Entonces, se concluye que resulta procedente corregir el trabajo de partición aprobado con la sentencia fechada el 11 de diciembre de 2013<sup>4</sup>, en el sentido de señalar que tal y como consta en los certificados de libertad y tradición para los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nros. **324-60326 y 324-1786** se debe registrar a favor de cada uno de los asignatarios de dichos bienes, el mismo derecho que ostentaba el causante LUIS GUILLERMO

---

<sup>4</sup> Folios 219 a 221



TRASLAVIÑA OLARTE como **“Titular de derecho real de dominio”**, mientras que sobre el que se halla identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. **324-60325** se reportarán como **“Titular de dominio incompleto”**, cuotas que corresponden a **derechos y acciones**.

De otra parte, se consignarán los números de los documentos de identidad tanto de los causantes así como de los adjudicatarios, tanto para estos bienes así como para la totalidad del activo determinado.

En mérito de lo anteriormente expuesto y de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Vélez, Santander,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR** la corrección del trabajo de partición aprobado mediante sentencia del once (11) de diciembre de dos mil trece (2013), en el sentido de señalar que las asignaciones que se hicieron a los herederos **GERSAIN TRASLAVIÑA NIÑO, ZORAIDA TRASLAVIÑA NIÑO, ZORAIDA TRASLAVIÑA NIÑO, LIGIA TRASLAVIÑA NIÑO o DE RIVEROS, MARIA RUBI TRASLAVIÑA NIÑO, NOHORA TRASLAVIÑA NIÑO, ELSY TRASLAVIÑA NIÑO y GIOVANNY TRASLAVIÑA TORRES**, sobre los bienes determinados en las partidas **PRIMERA y SEXTA** de los inventarios y avalúos y que se identifican con los folios de matrícula inmobiliarias Nros. **324-60326 y 324-1786**, se deben registrar a favor de cada uno de los ya mencionados, en su calidad de asignatarios, con el mismo



derecho que ostentaba el causante **LUIS GUILLERMO TRASLAVIÑA OLARTE** esto es, como “**Titular de derecho real de dominio**”, tal y como se previno anteladamente.

**SEGUNDO: ORDENAR** la corrección del trabajo de partición aprobado mediante sentencia del once (11) de diciembre de dos mil trece (2013), en el sentido de señalar que las asignaciones que se hicieron a los herederos **GERSAIN TRASLAVIÑA NIÑO, ZORAIDA TRASLAVIÑA NIÑO, ZORAIDA TRASLAVIÑA NIÑO, LIGIA TRASLAVIÑA NIÑO o DE RIVEROS, MARIA RUBI TRASLAVIÑA NIÑO, NOHORA TRASLAVIÑA NIÑO, ELSY TRASLAVIÑA NIÑO y GIOVANNY TRASLAVIÑA TORRES**, sobre el bien determinado en la partida **SEGUNDA** de los inventarios y avalúos y que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **324-1786**, se debe registrar a favor de cada uno de los ya mencionados, en su calidad de asignatarios, con el mismo derecho que ostentaba el causante **LUIS GUILLERMO TRASLAVIÑA OLARTE**, esto es, como “**Titular de dominio incompleto**”, cuotas que corresponden a **derechos y acciones** “, de acuerdo a lo antes señalado.

**TERCERO: INCLUIR** en el mencionado trabajo y en su correspondiente inscripción la identidad de los causantes y de los asignatarios, tal y como se consigna seguidamente:

Causantes:

LUIS GUILLERMO TRASLAVIÑA OLARTE CC 2.189.113

ZORAIDA NIÑO DE TRASLAVIÑA C.C. 28.424.808



## Herederos y/o Asignatarios

GERMAIN TRASLAVIÑA NIÑO C.C. 5.624.146

ZORAIDA TRASLAVIÑA NIÑO C.C. 28.204.479

LIGIA TRASLAVIÑA NIÑO o DE RIVEROS C.C. 28.204.718

MARIA RUBI TRASLAVIÑA NIÑO C.C. 39.530.967

NOHORA TRASLAVIÑA NIÑO C.C. 28.205.027

ELSY TRASLAVIÑA NIÑO 28.205.288

GIOVANNY TRASLAVIÑA TORRES 79.848.093

**CUARTO: ADVERTIR** que con la corrección ordenada no se da lugar a que se corrijan las adjudicaciones que se realizaron en el trabajo partitivo, pues como se puede observar, la realización del mismo se fundamentó en los inmuebles debidamente descritos en los folios de matrícula inmobiliaria; e igualmente, que las demás disposiciones contenidas allí se mantienen incólumes.

**QUINTO:** El presente proveído hará parte de los documentos necesarios para el correspondiente protocolo y registro.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JORGE BENÍTEZ ESTÉVEZ**

Estado electrónico No. 012  
Fecha: 16 de febrero de 2023

**Firmado Por:**  
**Jorge Benitez Estevez**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a265a44edaf0c26b79ab5f9d36c4c9f4302aebc50b81fc733f1fe4d39bebf830**

Documento generado en 15/02/2023 05:39:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**